

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00033-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ PELÁEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Héctor Fabio Martínez Peláez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- De la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que la misma pretende la nulidad del acto ficto configurado por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.) el 23 de agosto de 2019, sin embargo, de la revisión de los anexos que acompañan la demanda advierte, el Despacho que dicha [petición](#) visible a f. 18 y 19, fue dirigida únicamente y exclusivamente a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), pero por alguna extraña razón, se está demandando a la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), entidad ante quien no se dirigió ni presentó ninguna petición.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negritas fuera de la norma.)

En razón a ello deberá la parte actora demostrar la existencia del silencio administrativo por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que el silencio que aquí se demanda fue producido por el municipio de Tuluá, a quien se dirigió la petición.

Tanto es así, que al revisarse el poder otorgado por el Peticionario al Abogado para que realizara la reclamación administrativa, textualmente señala que dicho poder se otorga para que se hagan las gestiones ante la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, pero lo cierto es que por alguna extraña razón el Abogado termina elevando la petición exclusivamente ante la Secretaría de Educación de Tuluá, y no contra la entidad para la cual se le había otorgado poder.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que individualice plenamente el acto administrativo emanado de la entidad que está demandando<sup>1</sup>, y subsane las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>2</sup>.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

---

1 Ley 1437 de 2021 “Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”

2 “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**314872b9c1d23ba8a548cf8f4696edc89ae780146ca3fb9385e7a9a59c99a44e**

Documento generado en 06/07/2021 11:31:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

|                          |                                                                                                   |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76-111-33-33-002-2021-00036-00                                                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUZ DAMARIS ALARCÓN CASTILLO                                                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                            |

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Luz Damaris Alarcón Castillo, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por

el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

**QUINTO.- Oficiar** a la Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Líbrense por la secretaria de este Despacho los oficios pertinentes haciendo las advertencias de Ley en caso de desacato.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dc4526fae1b119e9a0d48f8563cba265e7a97da605fd0360bbdc627c05f5170**

Documento generado en 06/07/2021 03:42:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00042-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL LENIS RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Martha Isabel Lenis Ramírez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

- De la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que la misma pretende la nulidad del acto ficto configurado por la no contestación de la petición presentada ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V.) el 10 de noviembre de 2020, sin embargo, de la revisión de los anexos que acompañan la demanda advierte, el Despacho que dicha [petición](#) visible a f. 18 y 19, fue dirigida únicamente y exclusivamente a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), pero por alguna extraña razón, se está demandando a la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), entidad ante quien no se dirigió ni presentó ninguna petición.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negritas fuera de la norma.)

En razón a ello deberá la parte actora demostrar la existencia del silencio administrativo por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que el silencio que aquí se demanda fue producido por el municipio de Tuluá (V.), a quien se dirigió la petición.

Tanto es así, que al revisarse el [poder](#) visible a folio 20, otorgado por la Peticionaria al Abogado para que realizara la reclamación administrativa, textualmente señala que dicho poder se otorga para que se hagan las gestiones ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), pero lo cierto es que por alguna extraña razón el Abogado termina elevando la petición exclusivamente ante la Secretaría de Educación de Tuluá, y no contra la entidad para la cual se le había otorgado poder.

- Por otro lado, revisado el expediente se aprecia que el [poder](#) otorgado por la demandante para ejercer la presente acción y aportado con el libelo demandatorio visible a f. 15 y 16, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que individualice plenamente el acto administrativo demandado<sup>1</sup>, y subsane las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>2</sup>.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2021 “Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”

<sup>2</sup> “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbcbb97d51aef91d33a9024ef2d75a45cec90cb90e75bd4abf8ae91afb976c52**

Documento generado en 06/07/2021 03:33:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00043-00  
**DEMANDANTE:** NORALBA GUARÍN RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Noralba Guarín Rodríguez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

- De la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que la misma pretende la nulidad del acto ficto configurado por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.) el 10 de noviembre de 2020, sin embargo, de la revisión de los anexos que acompañan la demanda advierte, el Despacho que dicha [petición](#) visible de f. 17 a 19, fue dirigida únicamente y exclusivamente a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), pero por alguna extraña razón, se está demandando a la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), entidad ante quien no se dirigió ni presentó ninguna petición.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negritas fuera de la norma.)

En razón a ello deberá la parte actora demostrar la existencia del silencio administrativo por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que el silencio que aquí se demanda fue producido por el municipio de Tuluá (V.), a quien se dirigió la petición.

Tanto es así, que al revisarse el [poder](#) visible a folio 20, otorgado por la Peticionaria al Abogado para que realizara la reclamación administrativa, textualmente señala que dicho poder se otorga para que se hagan las gestiones ante la Nación - Ministerio de Educación - Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), pero lo cierto es que por alguna extraña razón el Abogado termina elevando la petición exclusivamente ante la Secretaría de Educación de Tuluá (V.), y no contra la entidad para la cual se le había otorgado poder.

- Por otro lado, revisado el expediente se aprecia que el [poder](#) otorgado por la demandante para ejercer la presente acción y aportado con el libelo demandatorio visible a f. 15 y 16, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que individualice plenamente el acto administrativo emanado de la entidad que está demandando<sup>1</sup>, y subsane las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>2</sup>.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2021 “Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”

<sup>2</sup> “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edba4fcb01099e69544962a5701d8eefcec8a96e2c52ea0290b0085dd41e45a9**

Documento generado en 06/07/2021 03:39:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0423

|                          |                                                                                |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76-111-33-33-002-2021-00058-00                                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO                                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                         |

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial, por el señor Luis Hernando Fajardo Agudelo, en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- La demanda de la referencia pretende entre otras, *“que se declare la nulidad del Acto Administrativo contentivo en la CONVOCATORIA No. 437, del año 2.017, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los empleos de carrera Administrativa en vacancia definitiva, de la Gobernación del Valle del Cauca provistos mediante nombramiento provisional o encargo.”*

Ahora bien, verificada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Convocatoria No. 437 de 2017<sup>1</sup> no es en sí un acto administrativo, sino la identificación que se le dio al proceso para proveer empleos de carrera administrativa en el Departamento del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante deberá individualizar concretamente el acto o actos administrativos definitivos que se demandan, al tenor del artículo 163 del CPACA, del siguiente tenor:

---

<sup>1</sup> Link de consulta <https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad-437-de-2017-valle-del-cauca>, jueves 01 de julio de 2021 a las 14:54 horas.

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*  
(Negrillas fuera de la norma.)

Se advierte además, que si la parte demandante pretende acusar nuevos actos administrativos, deberá subsanar este aspecto también en el poder.

Así mismo, los actos demandados deberán aportarse al proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)*” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

2- Se observa además que respecto del Decreto 1-3-0383 del 07 de febrero de 2020, no fue aportada la constancia de su publicación, a fin de establecer el término de caducidad de que trata el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que establece lo siguiente:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”* (Negrilla del Despacho)

En este sentido deberá entonces el demandante aportar las respectivas constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución **de la totalidad de actos administrativos demandados**, a fin



de poder controlar la presentación de la demanda en término, a la luz del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en consonancia con el artículo 166 *ejusdem*.

3- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente el demandante, mismo que en la actualidad está siendo ocupado por una persona con interés en las resultas de este proceso.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso, de igual manera desde este instante se advierte que en el evento de demandarse a otra persona, dicho aspecto deberá subsanarse inclusive en el poder, así mismo, deberá indicarse en la demanda el canal digital donde esta pueda ser notificada personalmente del presente medio de control, lo anterior al tenor del numeral 7 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, veamos:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

4- De la lectura de la Resolución Rectoral 004 del 10 de marzo de 2020 expedida por la rectora de la Institución Educativa Inmaculada Concepción de Ginebra (V.), pareciera que la misma no es un acto enjuiciable (acto de ejecución), por cuanto la misma va encaminada a acoger las directrices impartidas en el Decreto 1-3-0380 expedido el 07 de febrero de 2020 por la Gobernadora del Valle del Cauca, siendo menester recordar que sólo los actos administrativos definitivos son susceptibles de control judicial.

Al respecto se explica, que el artículo 43 del CPACA señala textualmente que *“son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”*

En palabras del Consejo de Estado, un acto administrativo definitivo es la declaración de la voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos, de tal suerte que reconoce, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas particulares, y por su parte, los actos de ejecución se limitan a dar

cumplimiento a una decisión judicial o administrativa previamente adoptada, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la providencia o acto ejecutado<sup>2</sup>.

Bajo ese entendido, la apoderada de la parte demandante deberá determinar concretamente los actos a demandar, teniendo en cuenta para ello que sólo son pasibles de control judicial aquellos que tengan el carácter de ser definitivos, y además deberá dirigirse la demanda contra las Entidades que los hubieren expedido, aplicando para ello los lineamientos del artículo 159 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

(...)” (Se resalta.)

En caso de demandarse nuevas Entidades, deberá subsanarse este aspecto en relación con el poder y la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>3</sup>.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto del 26 de septiembre de 2013, proferida dentro del radicado 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212), Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>3</sup> “8.-El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negrillas fuera de la norma.)

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02ativobuga.com](http://www.juzgado02ativobuga.com).

Proyectó: ELVR

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b395535350be7a659611562d21afc1bc795c9c94857c8bc130d98d01db45ac3d**

Documento generado en 08/07/2021 03:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00061-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA NIDIA VALLEJO CHAMPUTIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada la señora Martha Nidia Vallejo Champutis, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Angélica María González identificada con C.C. No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C.S. de la J.

Proyectó: ELVR

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**654b0f9e605c973a2a9b1a9c2cafd2294c261fefafa8d1ec64eaf5e5a0be7704**

Documento generado en 08/07/2021 10:41:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00080-00

**DEMANDANTES:** DANIELA VÁSQUEZ MEDINA – ISABELLA GÁLVEZ VÁSQUEZ -  
SANDRA MILENA GIRALDO TOBÓN - NELFI GIRALDO TOBÓN -  
CAMILO MONTES GIRALDO - SOELIA TOBÓN DE GIRALDO -  
ADELA GIRALDO TOBÓN - AMANDA GIRALDO TOBÓN - OLGA  
LORENA CÁRDENAS GIRALDO - DIANA MARCELA GARCÍA  
GIRALDO - JULIO CESAR MONTES SÁNCHEZ - INÉS AMELIA  
SÁNCHEZ DE MONTES - JULIO NEL MONTES DELGADO -  
ADRIANA MONTES SÁNCHEZ - NANCY ISLENA GIRALDO TOBÓN  
- SERGIO HERRERA GIRALDO.

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL  
DE VÍAS (INVÍAS) - MICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA -  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA  
(CVC)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa a través de apoderada judicial por los señores Daniela Vásquez Medina en nombre propio y en representación de su hija Isabella Gálvez Vásquez; Sandra Milena Giraldo Tobón; Nelfi Giraldo Tobón; Camilo Montes Giraldo; Soelia Tobón de Giraldo; Adela Giraldo Tobón; Amanda Giraldo Tobón; Olga Lorena Cárdenas Giraldo; Diana Marcela García Giraldo; Julio Cesar Montes Sánchez; Inés Amelia Sánchez de Montes; Julio Nel Montes Delgado; Adriana Montes Sánchez; Nancy Islena Giraldo Tobón y Sergio Herrera Giraldo en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), el municipio de Guadalajara de Buga y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder otorgado por la señora Sandra Milena Giraldo Tobón, fue allegado de manera incompleta, pues en la hoja 14 del archivo [002Demanda.pdf](#) se aportó únicamente la primera página del mismo, en el que se observa que fue otorgado en el extranjero y cuenta con un sello del consulado de San Francisco, sin embargo, al pasar a la siguiente página (hoja 15 del archivo [002Demanda.pdf](#)), encontramos que la misma corresponde a la segunda hoja de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora en cuestión y su apoderada,

y en el siguiente folio del archivo [002Demanda.pdf](#) reposa el reconocimiento de firma realizado por la demandante, pero al verificar el código que lo identifica en la página web del consulado, se concluye que dicho reconocimiento corresponde a la firma del contrato de prestación de servicios, obviando adjuntar el correspondiente al poder en forma completa y con los respectivos protocolos.

Bajo ese entendido, se observa que el poder allegado no exhibe el sello de presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

**Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, *su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Se explica además, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben cumplir con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 del siguiente tenor:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

2.- Revisada integralmente la demanda y los anexos que soportan la misma, particularmente del acápite denominado “HECHOS”, se observan una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que no es posible apreciar cuál es la supuesta falla en el servicio ni el nexo de causalidad en la cual incurrieron independientemente cada una de las entidades

demandadas Nación – Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), el municipio de Guadalajara de Buga y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Al respecto, los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...)”*

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

3.- Consonante con lo anterior, advierte el Despacho que en el acápite denominado “**NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS**”, no se indica con precisión **cuál fue el daño; las acciones vulneradoras de las normas o las omisiones en que incurrieron las entidades demandadas individualmente consideradas**, y **de qué manera contribuyeron a la producción del daño**. Ello al tenor del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.-Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”*

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.”**

4.- Finalmente, se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto para asuntos judiciales por las entidades demandadas, requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)”*

**8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este



*deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Proyectó: ELVR

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negrillas fuera de la norma.)

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a76d9773cec4e4c0fee94648bd59d7bbd25e9f14be5525faf0cc6886e40723b2**

Documento generado en 08/07/2021 03:26:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | 76-111-33-33-002-2021-00086-00                    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JORGE ALBERTO MANZANO RAMÍREZ                     |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| <b>PROCESO:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el señor Jorge Alberto Manzano Ramírez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

*notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Paulo Augusto Serna identificado con C.C. No. 94.496.735 de Cali (V.) y Tarjeta Profesional No. 324.284 del C.S. de la J.

Proyectó: ELVR

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edbc880653850a2a212b1a45ba52124d3ad3fa6c36d296e35abaa6fece54267f**

Documento generado en 08/07/2021 11:47:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00111-00  
**CONVOCANTE:** MARÍA GENNY GÓMEZ PRIETO  
**CONVOCADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) interpuesto por la apoderada judicial de la parte convocante señora María Genny Gómez Prieto, en contra del [Auto Interlocutorio No. 346 del 03 de junio de 2021](#), mediante el cual este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron en el trámite de la conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**ANTECEDENTES**

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), el 19 de mayo de 2021, [visible de fls. 66 a 69](#) la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 27 de abril de 2021, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

A través del Auto Interlocutorio No. 346 del 03 de junio de 2021, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado, comoquiera que dicho acuerdo y la fórmula de arreglo presentada, carece de validez al haber sido presentada por el secretario del comité, quien no tiene capacidad para ello, máxime que no se aportó el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**María Genny Gómez Prieto**

La inconformidad de la apoderada judicial de la convocante contra el auto recurrido, se origina en que el Acta No. 087 del 19 de mayo de 2021, no fue solicitada por el Juzgado a los extremos procesales ni a la Procuraduría.

Por otro lado, indica la togada que el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, señala que una de las funciones del Comité de Conciliación es formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico y en ejercicio de dicha función actuó el comité en la decisión plasmada en el Acuerdo 001 del 01 de febrero de 2021; en consecuencia, a partir del lineamiento general allí indicado el Secretario Técnico del Comité, en ejercicio de sus facultades con base en las políticas y directrices fijadas tenía la función de certificar la posición del Comité de Conciliación.

### TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de [constancia secretarial](#) se informa al Despacho que durante el término del traslado del recurso otorgado, las partes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas del fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 037 el día 04 de junio de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la convocante María Genny Gómez Prieto, quien señala inicialmente que, si el Despacho necesitaba el Acta No. 087 del 19 de mayo de 2021 de Conciliación Extrajudicial, debió entonces solicitarla.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 087 del 19 de mayo de 2021 expedida por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos fue aportada oportunamente junto con el expediente fue remitido por la Procuraduría Judicial a ésta Juzgado para el estudio de su eventual aprobación o improbación.

Ahora bien, la providencia recurrida señala expresamente que “(...) no fueron allegados al plenario, el Acuerdo 001 aprobado en la sesión No. 041 celebrada el 01 de octubre de 2020 por el Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocada y su modificadorio, a saber, el Acuerdo 001 aprobado

por ese mismo Comité en sesión del 01 de febrero de 2021, contentivos de las directrices sobre las cuales se soporta el acuerdo conciliatorio por ésta propuesto ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate (...)", a partir de ello, indica el Despacho que la conciliación extrajudicial quedó regulada en la Ley 640 de 2001, en cuyo artículo 24 se otorga la facultad al Juez de lo Contencioso Administrativo de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, pero de ninguna manera le concedió facultades probatorias, así como tampoco quedaron previstas etapas probatorias ante el Despacho Judicial.

Ello encuentra justificación, precisamente porque la etapa probatoria de las conciliaciones extrajudiciales se surte ante las Procuradurías Judiciales, de conformidad con el artículo 25 *ejusdem* del siguiente tenor:

*"ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, **el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes** con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

***Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud.** Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

*Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo." (Negrillas fuera de la norma.)*

Conforme a la referida norma, se explica que el Juez de lo Contencioso Administrativo debe resolver si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio con los documentos que le sean remitidos por parte de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, puesto que la etapa probatoria debe agotarse integralmente de forma extrajudicial, pues de lo contrario estaríamos frente a una conciliación judicial.

Otro de los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la convocante María Genny Gómez Prieto, afirma que frente a las facultades del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el Decreto 1069 de 2015 incluyó, entre otras, las funciones que debe cumplir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las disposiciones normativas referidas a la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico frente al estudio de la conciliación, concluyendo que para los efectos de la audiencia de conciliación es viable asistir a la misma con la certificación que se expide desde la secretaría técnica, toda vez que la función del Secretario, para los efectos concretos de la



sanción moratoria, se contrae a la de operativizar una decisión emitida por el comité de conciliación que impacta cada caso específico.

Sobre este argumento, debe decirse que el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, le otorga las siguientes facultades al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial de las entidades:

*“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:*

*1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.*

*2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.*

*3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. ~~Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.~~*

*4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.*

*5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*

*6. **Las demás que le sean asignadas por el comité.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como entonces, todas las funciones asignadas por la Ley al Secretario Técnico son de tipo administrativo, pero nunca decisorias, del tal suerte que “*las demás que le sean asignadas por el Comité*”, deben seguir siendo administrativas.

Al revisar el contenido del Acuerdo No. 001 aprobado por ese mismo Comité en sesión del 01 de febrero de 2021 **que sólo fue allegado como anexo del recurso de reposición**, se observa lo siguiente:

*“Artículo 1. Modificación del numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017. Modifíquese el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017, el cual quedara así:*

*4. En audiencias de conciliación judicial o extrajudicial para las que se convoque a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y en donde se determine la relación con afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados de este ministerio no podrán conciliar en los siguientes temas:*

*4.1 Reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás reclamaciones que puedan derivarse de dichos reconocimientos y pagos, **con excepción de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual podrá conciliarse cuando así lo determine el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación de Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del fondo.** (...)*” (Negrillas fuera de la cita.)

Al revisar el contenido de este documento, lo que se observa es que en realidad en el mismo se establecieron las directrices sobre los temas en los cuales los apoderados judiciales del Ministerio de Educación Nacional no podrán conciliar con excepción de la sanción mora, la cual podrá conciliarse cuando así lo determine el **Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional**.

Así las cosas, queda en evidencia que el Acuerdo 001 del 01 de febrero de 2021, **no contiene la posición particular y concreta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada respecto del caso particular de la convocante**, comoquiera que expresamente en dicho Acuerdo el Comité de Conciliación de la entidad convocada, reconoce que este asunto junto con todos los relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, serán conciliables **previa determinación y estudio en sesiones del Comité**.

Pese a ello, en este caso en particular se aportó como sustento de la Conciliación Extrajudicial convalidada por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos y la siguiente certificación del 27 de abril del año 2021 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación:

*“De conformidad con **las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo 001 del 1 de octubre de 2020** “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de*

2021 "Por el cual se modifica el numeral 3.4 del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020", y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informo que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARÍA GENNT GÓMEZ PRIETO con CC 66709184 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1120 DE NOVIEMBRE DE 2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de agosto de 2016*

*Fecha de pago: 01 de marzo de 2017*

*No. de días de mora: 83*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336*

*Valor de la mora: \$ 8.632.913*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.769.621 (90%).*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio publico.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación." (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

Advierte entonces el Despacho, que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, el día 27 de abril del año 2021 expide una Certificación señalando expresamente que cuenta con las facultades otorgadas por el Comité, y en dicho escrito presenta una fórmula conciliatoria con sumas de dinero y fecha de pago concretas, cuando en realidad el Acuerdo que se cita como sustento de tales facultades señaló expresamente que este asunto junto con todos los relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, **serán conciliables previa determinación y estudio en sesiones del Comité.**

Siendo ello así, se colige que la certificación que fue allegada al proceso está informado datos que no se corresponden con las decisiones realmente adoptadas por el Comité en el Acuerdo 001 del 01 de

febrero de 2021, ya que como certificación que es, el Secretario debe limitarse a dar cuenta de la postura asumida por el Comité de Conciliación, pero lo que hizo en este caso fue concretar un fórmula conciliatoria que el Comité nunca analizó para el caso en particular, de tal suerte que **la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de conciliación es el Secretario, quien no tiene capacidad para ello**, por lo que salta a la vista la carencia de validez de la fórmula conciliatoria presentada.

Esta situación que se acaba de evidenciar, donde el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación se extralimita en su función, justifica plenamente la actitud de este Despacho.

Partiendo de lo analizado ampliamente en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, y por tanto este Despacho se mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **R E S U E L V E**

**No reponer** la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe23ff2231c5225e6ca0de215a3c96739ad239b72a95560e296acd4c8187508c**

Documento generado en 08/07/2021 12:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

|                    |                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | 76-111-33-33-002-2018-00368-00                                                                                                                                                                     |
| <b>EJECUTANTE:</b> | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA<br>COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI (En calidad de absorbente<br>mediante fusión de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE<br>TULUÁ – COMFAMILIAR TULUÁ) |
| <b>EJECUTADO:</b>  | MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)                                                                                                                                                                        |
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                          |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada municipio de San Pedro (V.), en contra del Auto Interlocutorio No. 023 del 14 de enero de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del municipio ejecutado.

**ANTECEDENTES**

La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi (COMFANDI), en su calidad de absorbente mediante fusión de la Caja de Compensación Familiar de Tuluá (COMFAMILIAR TULUÁ), a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra del municipio de San Pedro (V.), argumentando que dicha entidad actualmente ostenta la calidad de Subrogatario del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.) (IMDER), en busca de obtener el pago del título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia No. 04 del 07 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), junto con la sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dictadas dentro del proceso ejercido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 76-001-23-31-000-2002-03939, donde funge como demandante Comfamiliar Tuluá y como demandados el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.) (IMDER).

---

<sup>1</sup> F. 160 a 173 del C. Ppal.

<sup>2</sup> F. 154 a 156 del C. Ppal.

A través del Auto Interlocutorio No. 023 del 14 de enero de 2021 visible de f. 154 a 156 del C. Ppal., se resolvió librar mandamiento de pago en favor de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi (COMFANDI), en su calidad de absorbente mediante fusión de la Caja de Compensación Familiar de Tuluá (COMFAMILIAR TULUÁ), y en contra del municipio de San Pedro (V.) en calidad de Subrogatario del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.) (IMDER).

A f. 174 del C. Ppal., reposa la constancia secretarial del 15 de febrero de 2021, a través de cual se informa al Despacho que el apoderado judicial del ejecutado municipio de San Pedro (V.), presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto que libró mandamiento de pago.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **Municipio de San Pedro (V.)**

Los argumentos del recurso se centran en advertir que la situación no ha cambiado ni variado frente a la legitimidad por pasiva del municipio de San Pedro (V.), teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no aparece demostrado que el municipio ya se hubiere convertido en subrogatario del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.), quien fue la única Entidad condenada en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Argumenta además, que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante no aportó la prueba de fondo e idónea para demostrar que el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.) haya sido liquidado, y que de dicha liquidación se pueda responsabilizar al municipio por los pasivos de dicho Instituto y de esta manera asumir que el municipio es actualmente el subrogatario de sus obligaciones.

Señalando que, en ninguno de los documentos anexos aportados por el ejecutante como prueba, se puede evidenciar o acreditar con certeza que el proceso de liquidación del IMDER hubiese culminado de manera satisfactoria, de tal suerte que el municipio de San Pedro (V.) fuese actualmente el responsable de sus obligaciones.

Adicionalmente, afirma que si bien el municipio de San Pedro (V.) para el año 2009 tuvo la intención de liquidar al Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.), tal como se evidencia con la expedición del Decreto 053 del 30 de septiembre de 2009 *“por medio del cual se inicia el proceso de liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.) (IMDER), se dictan las normas para su liquidación y se nombra al liquidador”*, lo cierto es que dicho proceso liquidatorio fracasó, y

no existe actualmente un documento suscrito por un liquidador que acredite y demuestre con certeza que la extinción del IMDER.

En razón a ello, señala que lo expuesto por el ejecutante no deja de ser una mera especulación, comoquiera que no ha logrado acreditar probatoriamente con el documento idóneo que la liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.) haya concluido, y por tal motivo no debió librarse mandamiento de pago en contra del municipio de San Pedro (V.).

## **TRASLADO DEL RECURSO**

### **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi (COMFANDI)**

Los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la Entidad ejecutante, se centran en advertir que resulta manifiestamente temerario y de mala fe que el apoderado judicial del municipio de San Pedro (V.), indique al Despacho que el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.) no fue liquidado, ya que tal afirmación sólo se sustenta en una certificación que no prueba tampoco la existencia y personería jurídica de la citada entidad, contradiciendo los soportes documentales y administrativos que emitió el municipio de San Pedro (V.) y que fueron aportados al presente asunto con el escrito de subsanación.

Señala además, que la aseveración realizada por el recurrente demuestra que lo que realmente pretende es vulnerar el derecho real y material que le asiste a la entidad ejecutante, y que no acompañó su recurso con el documento idóneo que sirva para demostrar que actualmente el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.) conserva personería jurídica, capacidad administrativa, financiera y económica.

Finalmente, indica que si en gracia a discusión el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.) no fue liquidado, de ello no se ha informado a los acreedores y demás interesados por negligencia, dolo u omisión del propio municipio de San Pedro (V.), será imperativo iniciar las acciones legales de responsabilidad para con la entidad por la inducción al error del demandante, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Despacho de conocimiento, comoquiera que el ejecutante en uso del derecho de petición solicitó al propio ente territorial la historia, normas y documentación del proceso de liquidación, documentos los cuales en su momento sirvieron para subsanar el presente proceso.

## **CONSIDERACIONES**

Se explica que el recurso de reposición que ocupa nuestra atención, fue interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en cuyo artículo 61 señala expresamente que “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

Por su parte, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se está regulado por el artículo 438 del CGP, que señala lo siguiente:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.- **El mandamiento ejecutivo no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo** se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Por otro lado, frente a la formulación de excepciones previas dentro del proceso ejecutivo, tenemos que se someterá a las reglas dispuestas en el artículo 442 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 442. Excepciones.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de*



*audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas del fuera de la norma.)

El Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, puesto que dicho Auto fue notificado personalmente a la entidad ejecutada a través de correo electrónico el día 02 de febrero de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 174 del C. Ppal.

Aclarado lo anterior, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada municipio de San Pedro (V.), se ciñe a discutir la falta de legitimación en la causa por pasiva,

teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no aparece demostrado que el municipio de San Pedro (V.), se haya convertido aún en subrogatario de las obligaciones del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (IMDER), ya que dicha Entidad aún no se ha extinguido.

Ello precisamente, porque el artículo 6 del Decreto 053 del 30 de septiembre de 2009<sup>3</sup>, establece que una vez el Fondo Cuenta de Pasivos del IMDER haya desaparecido, el municipio de San Pedro (V.) asumiría las obligaciones del extinto IMDER, veamos:

*“Artículo 6. (...)*

*Las obligaciones que con **posterioridad a la desaparición** del Fondo-Cuenta surgieren a cargo del liquidado INSTITUTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA, **serán reconocidas y cubiertas por el Municipio de San Pedro, Valle mediante Resolución que llevará la firma del Alcalde Municipal.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que de la revisión minuciosa de los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante con su escrito de subsanación<sup>4</sup>, es posible establecer con precisión que le asiste razón al recurrente al indicar que en ninguno de los documentos anexos aportados por el ejecutante, se está acreditando la liquidación final y consecuente extinción del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.), por el contrario, de la revisión el Oficio de fecha 09 de octubre de 2019 a través del cual el municipio de San Pedro (V.) da respuesta a una petición, se le indicó textualmente al peticionario lo siguiente:

*“...mediante decreto número 0053 del 30 de septiembre de 2009 se inició el proceso de liquidación del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN IMDER, **sin que hasta la fecha esta administración municipal tenga conocimiento sobre el resultado final del proceso de liquidación, como tampoco existe en el archivo de la alcaldía municipal el proceso completo de la mencionada liquidación...**”*<sup>5</sup> (Negrillas fuera de la cita.)

Ahora bien, para el Despacho es claro que el proceso de liquidación del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.), se inició por disposición del Decreto 053 del 30 de septiembre de 2009<sup>6</sup>,

---

<sup>3</sup> F. 150 a 152 del C. Ppal.

<sup>4</sup> F. 122 a 152 del C. Ppal.

<sup>5</sup> F. 143 y 144 del C. Ppal.

<sup>6</sup> F. 150 a 152 del C. Ppal.

y en el mismo se dictaron las condiciones y requisitos de la liquidación, lo cierto es que **dentro del expediente no obra prueba idónea que certifique que dicho proceso de liquidación llegó a su final** y con ello el municipio de San Pedro (V.) se hubiera subrogado en las obligaciones del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Pedro (V.).

Tanto es así, que el Decreto 053 del 30 de septiembre de 2009 en su artículo 3 dispuso como requisito o condición de liquidación del IMDER, la creación de un *“Fondo Cuenta de Pasivos del Instituto Municipal de Deporte, Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre del Municipio de San Pedro (V.)”*, como una cuenta especial en el presupuesto y en la contabilidad financiera de la Tesorería municipal de San Pedro (V.), sin embargo, el recurrente aporta certificación del 21 de enero de 2021<sup>7</sup> suscrita por la señora Daniela Holguín Aguado en calidad de Secretaria de Hacienda Municipal de San Pedro (V.), a través de la cual se hizo la siguiente afirmación:

*“En cumplimiento del Artículo 1 del Decreto 053 de septiembre de 2009 por medio del cual se dio inicio al proceso de liquidación del Instituto de deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del Municipio de San Pedro, **dicho proceso no se culminó** y el cual, entre las disposiciones del acuerdo 010 de junio 02 de 2009 las obligaciones y/o resultados era la apertura del fondo cuenta de pasivos IMDER tal como lo establece el artículo 3 del citado decreto.*

*Conforme a lo anteriormente expuesto **la secretaria de hacienda del Municipio de San Pedro certifica que en la actualidad no existe el fondo cuenta de pasivos de deporte, la recreación y el aprovechamiento de tiempo libre IMDER**”* (Negrillas fuera de la cita.)

Nótese como entonces, el referido certificado acredita claramente que el proceso de liquidación del IMDER no culminó, y además se aduce que no se cumplió con la condición o requisito que permitía la liquidación del referido Instituto, al tenor del arriba transliterado artículo 3 del Decreto 053 del 30 de septiembre de 2009.

Ahora bien, de la lectura del escrito del apoderado de la parte ejecutante, se observa que hay oposición al recurso, lo cual se queda en lo meramente argumentativo, toda vez que no fue aportada prueba alguna que controvierta aquellas que sí reposan en el informativo, y dan cuenta de que el IMDER aún no se encuentra extinto.

---

<sup>7</sup> F. 169 reverso del C. Ppal.

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, en cuanto no es el obligado a responder por las pretensiones del proceso ejecutivo de la referencia, en la medida de que el directo obligado IMDER aún estaría presente en el mundo jurídico, y por tal motivo no puede asumirse que el municipio de San Pedro (V.) sea actualmente responsable de las obligaciones a cargo de dicho Instituto.

Partiendo de lo evidenciado en el expediente, este Despacho repondrá para revocar el mandamiento de pago impugnado, y consecuencialmente se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi (COMFANDI), en su calidad de absorbente mediante fusión de la Caja de Compensación Familiar de Tuluá (COMFAMILIAR TULUÁ), al haberse probado la falta de legitimación en la causa por pasiva del ejecutado municipio de San Pedro (V.).

Sin condena en costas en esta instancia, comoquiera que el artículo 188 del CPACA, actualmente modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, establece claramente que la condena en costas se profiere en el curso de una Sentencia y no de un Auto. Adicionalmente se interpreta de la parte final del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, que la condena en costas se proferirá en caso de que el ejecutante incumpla con la subsanación de los defectos o presentación de los documentos omitidos, no siendo este el caso, comoquiera que la excepción previa demostrada no es subsanable y por tanto sí da lugar a la terminación del proceso.

Finalmente, se le reconocerá personería al apoderado judicial del municipio de San Pedro (V.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Reponer** para revocar el Auto Interlocutorio No. 023 del 14 de enero de 2021, mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del municipio de San Pedro (V.), de conformidad con explicado ampliamente en la parte considerativa de este Auto.

**SEGUNDO.-** Consecuencialmente **abstenerse** de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi (COMFANDI) en calidad de absorbente mediante fusión de la Caja de Compensación Familiar de Tuluá (COMFAMILIAR TULUÁ), al haberse probado la falta de legitimación en la causa por pasiva del ejecutado municipio de San Pedro (V.).

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutada municipio de San Pedro (V.), al Abogado Harold Armando Montes Velásquez identificado con C.C. No. 16.446.918 de Yumbo (V.) y Tarjeta Profesional No. 41.929 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0b921f3db3e5879abdcf56b0e912574968db454b5c699409acf77b27426a336**

Documento generado en 02/07/2021 01:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00172-00  
**DEMANDANTE:** TEODORO PÓRTELA HENAO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Teodoro Pórtela Henao, a través de apoderada judicial en contra del municipio de Tuluá (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demanda, y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada municipio de Tuluá y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a*

*contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Alba Nelly Parra Lotero identificada con C.C. No. 66.724.636 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 136.939 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67daf99db4e79877dec3b634fb8408c539442348b4546a347e40eb1655114c72**

Documento generado en 06/07/2021 09:21:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00189-00  
**DEMANDANTE:** ISMAELINA CALERO SOTO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP) - MARTHA CECILIA BORJA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Ismaelina Calero Soto en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se procede a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través del Auto de Interlocutorio No. 476 del 08 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se resolvió avocar conocimiento del presente asunto y previo a resolver de fondo sobre la admisión de la demanda procedió a requerir a la entidad demandada a fin de que se sirviera informar la dirección de residencia donde pueda ser notificada la litisconsorcio necesario señora Martha Cecilia Borja identificada con la C.C. No. 29.872.662 de Tuluá (V.).

A f. 01 reposa la [constancia secretarial](#) del 05 de mayo de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que durante el termino otorgado la entidad demandada guardó silencio.

Ahora bien, mediante [Oficio](#) de fecha 21 de mayo de 2021, visible de fls. 1 a 05 del archivo 12 del expediente virtual, la entidad demandada manifiesta al Despacho lo siguiente:

---

<sup>1</sup> F. 01 a 04 del archivo [07AutoAvocaConocimiento.pdf](#) del expediente virtual.



*“Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso información acerca de la dirección de notificación de la señora MARTHA CECILIA BORJA.*

*En consecuencia, me permito informar que verificados los aplicativos de la Unidad, se evidencio la siguiente información:*

*Callejón La Holandesa – casa 1 Barrio Agua Clara, en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca. (...)*”

### CONSIDERACIONES

A partir de lo anterior, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio** o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”* (Negritas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo señor Pedro José Becerra Domínguez (Q.E.P.D.), de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezcan al mismo la señora Martha Cecilia Borja identificada con la C.C. No. 29.872.662

de Tuluá (V.), comoquiera que la misma realice por vía administrativa la reclamación de la pensión de sobreviviente del causante argumentando ser su compañera permanente.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la señora Martha Cecilia Borja identificada con la C.C. No. 29.872.662 de Tuluá (V.), a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Bajo ese entendido, y comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Ismaelina Calero Soto en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

**SEGUNDO.- Vincular** en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a la señora Martha Cecilia Borja identificada con la C.C. No. 29.872.662 de Tuluá (V.), conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia a los demandados Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Martha Cecilia Borja, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la señora Martha Cecilia Borja deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a los demandados Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Martha

Cecilia Borja, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada conformada por el Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y la señora Martha Cecilia Borja, deberán allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b8daadda20c9024859db340a5ce784f274dc1cc736261b36d328205fe1c9bc1**

Documento generado en 06/07/2021 10:11:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00029-00  
**DEMANDANTE:** ALBA CECILIA PÉREZ RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”  
(Negrillas fuera de la norma.)*

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, el cual indica:

*“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos.- Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo*

*Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

**26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

*26.3. Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

*(...)*

***El Cerrito***

*(...)” (Negritas fuera de la norma.)*

Lo anterior, comoquiera que de la lectura de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa de f. 26 a 29 del archivo **002Demanda.pdf** del expediente virtual, el certificado de historia laboral expedido el 23 de junio de 2020 por la Fiduprevisora S.A., donde se certifica que la demandante tiene como último lugar de prestación de sus servicios el plantel educativo Jorge Isaacs del municipio de El Cerrito (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V.) (reparto), máxime que el demandante no tiene su domicilio en Buga (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

---

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7906873de7fdbe3500eeeea3981ca03cb532c8a8a5e02301f13fc08fc26b67634**

Documento generado en 06/07/2021 09:44:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**